



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No.: 0 2 0 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece

1

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

3

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional

4

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

5

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 036-19 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), de este ministerio, con vigencia de un (1) año que, entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la razón social **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-82350-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-20-00-034, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 260 MW y 226.92 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES**

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

(70,833.33) toneladas métricas de carbón mineral mensual, **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (64,166.67)** galones de fuel oíl No. 6 mensual, y **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (51,241)** galones de diésel (gasoil regular) mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)." (Sic)

VISTO: El formulario de solicitud No. SV-DCB-001-18670 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.** solicita clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA); y la copia fotostática de la comunicación de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, debidamente representada por el señor Edwin de los Santos, actuando en calidad de firmante autorizado, solicita la renovación de la clasificación como empresa generadora de electricidad.

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 3379 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100002662, ambos de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), efectuado por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, por monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección de clasificación.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013); acta y nómina de la junta general ordinaria anual de accionistas de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019); acta de la sesión No. 01-2014 del consejo de administración de fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014); certificado de Registro Mercantil No. 4680SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 97447 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la tarjeta de identificación tributaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha seis (6) de marzo de dos mil tres (2003) en la que se acredita la inscripción de la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219953853651 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha dieciocho (18) de

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1472488 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes de los estados financieros realizado por la firma auditora Ernst & Young, S.R.L., correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado a diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentados por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio de generación de electricidad en la República Dominicana, suscrito entre la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.** y la Corporación Dominicana de Electricidad (actualmente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales), en fecha ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTA: La copia fotostática del formulario que contiene cuadro que indica la capacidad efectiva de generación expresada en KW, el uso actual del excedente, el tipo de combustible que utiliza y el consumo total mensual y total anual expresado en galones por tipo de combustible.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el reporte de generación bruta, generación neta y consumo de combustible en el período enero a diciembre de dos mil dieciocho (2018) y enero a septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian el consumo de energía suministradas por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018), y enero a septiembre de dos mil diecinueve (2019) suministradas por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian la venta de energía durante los meses de abril a agosto de dos mil diecinueve (2019) suministradas por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**

VISTO: El informe de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. La Empresa Generadora de Electricidad ITABO con el RNC No. 1-01-82350-, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser vendida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), con sus oficinas administrativas ubicadas en la Avenida Winston Churchill #1099, Torre Acrópolis, piso 23, Ensanche Piantini, Santo Domingo D.N., República Dominicana. Su centro de generación está ubicado en Haina, provincia San Cristóbal.

(...)

***Fecha y objetivos de la Visita:** El día 13 de noviembre de 2019, la comisión visitó la empresa con el objetivo de verificar características y capacidad de los equipos de generación, medición de energía eléctrica y combustibles, tanques de almacenamiento, consumo y generación, las condiciones y datos técnicos de los equipos de generación para determinar técnicamente los consumos y rendimientos aproximados para sus operaciones.*

(...)

Informaciones técnicas:

- *Empresa Generadora de Electricidad Interconectada*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- *Esta empresa tiene una potencia instalada de 260 MW y una potencia efectiva de 226.92 MW.*
- *Código del Ministerio Hacienda: 03-20-00-034*
- *Utiliza Carbón Mineral como combustible primario para la generación, Fuel Oil No.6 y Gasoil como combustible de apoyo para los eventos de*
- *El Gasoil y el Fuel Oil lo utilizan en los arranques de calderas, para producir vapor sobrecalentado a 450 grados centígrados hasta lograr la expansión de la misma para llevar las turbinas a condiciones operativas optimas y luego continuar su operación consumiendo carbón. También se utiliza cuando se dispara un molino para mantener la caga estable*
- *Para el almacenamiento del combustible líquido la Empresa dispone de 1 tanque para fuel oil de 802,896 galones y 2 tanques para gasoil de 30,000 galones cada uno, además el parque para almacenar 130,000 toneladas métricas de carbón mineral.*

Las especificaciones de los equipos de generación de la empresa son las siguientes:

(...)

Nota: Se hace constar que además de los equipos de generación detallados en el cuadro #1 esta empresa cuenta también con un banco de paneles solares con potencia de 1.5 MW.

- *Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en cada central de generación, uno principal y otro de respaldo, habilitados y fiscalizados por el Organismo Coordinador -O.C.-, estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S*

Para el control del consumo de combustible esta empresa utiliza varas de medición de combustibles y se determina por diferencia de medidas.

(...)

Criterios del análisis



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Al observar los resultados del análisis estadístico realizado a los datos de consumo de la empresa se deben de tomar en cuenta las siguientes circunstancias que la empresa atravesó durante los últimos 12 meses:

- *El consumo y generación de la empresa con base en Carbón Mineral tuvo una gran estabilidad como se puede apreciar en la Gráfico No. 1 dando como resultado altos niveles de energía producida y al mismo tiempo una variación pequeña de un 8% y una confiabilidad relativamente alta tomando en cuenta una curtosis de 1.79 (Distribución Leptocúrtica).*
- *En cuanto al consumo de Gasoil la empresa redujo su uso comparado con la asignación anterior debido a que este combustible guarda una relación inversa con la estabilidad del consumo del combustible primario que en este caso viene siendo el carbón mineral. Por esto, el potencial de consumo resultante del análisis es mucho menor que lo asignado en la resolución ya que los meses de consumo superior divergen en muy alta proporción de la tendencia de consumo más estable del año que vienen siendo los meses que fueron incluidos en el análisis.*
- *El Fuel Oil es un combustible terciario cuyo uso queda subordinado a los consumos del primario (carbón) y secundario (gasoil). Además guarda una relación inversa igual que la descrita para el gasoil y el carbón con la condición agregada de que solo es usada en casos de paradas muy prolongadas en los cuales la generadora arranca en frío, por esto se puede observar una disminución drástica en el consumo de este combustible.*

Conclusiones:

Luego de realizar el peritaje a la empresa en cuestión la comisión hace las observaciones técnicas siguientes:

(...)

3. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Itabo son los siguientes:

- *77,276.73 Toneladas métricas de carbón mineral mensuales.*
- *20,776.6 Galones de Gasoil Regular mensual*
- *1,758.08 Galones de Fuel Oil No. 6 mensual*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

4. *Estos volúmenes significarían un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano y una devolución de RD\$ 544,723.5 en fuel oil, RD\$ 10,701,668.64 millones en gasoil regular y 493,928,129.60 carbón mineral para un total de RD\$505,174,521.74 al año, con respecto a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de la Ley No. 112-00 y el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM)."* (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Capacidad nominal de generación* : 260 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 226.92 MW
- *Consumo potencial mensual* : 77,276.73 Tm de carbón mineral
1,758.08 galones de fuel oil
20,776.58 galones de gasoil
- *Combustible que utiliza* : Carbón Mineral, Fuel Oil No. 6 y Gasoil Regular
(Fuel Oil No. 2)
- *Generación promedio mensual* : 166,535,191.67 KWh/mes
- *Detalles de almacenamiento* : 3 Tanques de abastecimiento, distribuidor en 1
: tanque para fuel oil no.6 de 802,896 galones y 2
tanques para gasoil de 30,000 galones c/u.
También disponen de un patio para carbón con
capacidad para almacenar 130,000 TM.
- *Sistema de medición* : Varas de medición de combustibles
- *Capacidad total de almacenamiento* : 862,896 galones y 130,000 Tm de carbón
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI
- *Cantidad solicitada* : **936,000** Tm de Carbón Mineral anual (78,000
TM mensuales)
800,000 galones de gasoil anual (66,666.7 gal
mensuales)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- *Propuesta del informe técnico*
 - 770,000 galones de fuel oil anual. (64,166.67 gal mensuales)*
 - : 77,276.73 Tm de Carbón Mineral mensuales (927,320.76 TM anuales)*
 - 1,758.08 galones de fuel oil No. 6 mensuales (21,096.96 gal anuales)*
 - 20,776.6 galones de gasoil mensuales (249,319.20 gal anuales)*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-20-00-034*
- *Verificación del Instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 2,336.77 KWh/TM en Carbón Mineral."(Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **78,000** toneladas métricas de carbón mineral mensual, **2,000** galones de fuel oil no. 6 mensuales y **20,780** galones de gasoil regular mensuales; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 7566 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-82350-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-20-00-034,

13

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 260 MW y 226.92 MW, respectivamente, con un consumo proyectado de **SETENTA Y OCHO MIL (78,000)** toneladas métricas de carbón mineral mensual, **DOS MIL (2,000)** galones de fuel oíl No. 6 mensuales y veinte mil setecientos ochenta **(20,780)** galones de diésel (gasoil regular) mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de **SETENTA Y OCHO MIL (78,000) TONELADAS MÉTRICAS DE CARBÓN MINERAL MENSUAL** equivalen a **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (14,137,500) GALONES MENSUALES DE DIÉSEL (GASOIL).**

PÁRRAFO II: La clasificación otorgada a la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser

14

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A./ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / CARBÓN MINERAL, FUEL OIL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOCA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

